



Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000567-2024, que contiene: el INFORME N° 00442-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00318-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 28 de agosto del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **09/08/2022**, ante el llamado policial, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se apersonaron a la Comisaría PNP Matarani, ubicado en el distrito y provincia de Islay, región de Arequipa, para realizar la fiscalización al vehículo de placa V8Z-946 de propiedad de **TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L.**¹, conducido por el señor Ángel Primitivo Hurtado Bernaola, ante quién se presentaron como fiscalizadores acreditados y solicitaron autorización para verificar el interior del vehículo, quien autorizó la apertura de la cámara para la verificación del contenido, constatando la presencia del **recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 279 cajas (6,138 kg.)**, quien presentó el Acta de Fiscalización N° 23-AFI-003426 de fecha 08/08/2022, en el cual se consigna 173 cajas (3800 kg.), asimismo presentó el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 18-AFID-003519 de fecha 06/08/2022, en el cual se consigna 30 cajas (763 kg.) para cámara de placa VOT-801, la cual no **corresponde** a la matrícula del vehículo fiscalizado, existiendo una diferencia de **106 cajas (2,338 Kg)** del citado recurso, asimismo, habría contravenido lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 018-2022-PRODUCE y Resolución Directoral N° 088-2022-PRODUCE/DGSF-PA, mediante el cual se suspenden las actividades extractivas del recurso bonito efectuadas con embarcaciones que utilicen redes de cerco, a partir de las 00:00 horas del 11/07/2022, ante tales hechos, se le comunico, que se procedería a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico, no obstante, no permitió la ejecución de dicha medida, por lo que habría impedido u obstaculizado las labores de fiscalización. Por tales hechos, se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Vehicular N°s 04-AFIV-000342 y 04-AFIV-000343.**
2. En virtud a ello, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001642-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 06/06/2024², la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L., (en adelante la administrada)** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLG³: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal"

¹ Conforme a la consulta vehicular (Folio 13)

² Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 002889 que con fecha 05/06/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez (06/06/2024), dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia , o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Numeral 75) del Art. 134° del RLGP: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.

3. En esta etapa instructiva, se verifica que **la administrada** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.
4. Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004511-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 17/07/2024⁵, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 000442-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRARIN (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
5. En esta etapa decisoria, **la administrada** pese a estar debidamente notificada, no ha presentado sus alegatos finales.
6. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la**

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 000815 que con fecha 16/07/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez (17/07/2024), dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

administrada se subsume en los tipos infractores que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

7. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
8. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
9. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
10. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
11. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar a la administrada en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

12. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respetto a la comisión de las infracciones imputadas.

INFRACCIONES IMPUTADAS: numerales 1), 3) y 75) del artículo 134° del RLGP.

B.1. Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

13. La primera conducta que se le imputa a la administrada consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, específicamente la referida al decomiso, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.
14. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual los administrados deben, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.
15. Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.
16. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. **Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola**, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
 2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
 3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (...)
17. A su vez, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA establece que: **"en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente"**.
18. Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10° del RFSAPA establece que: **"En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar."** (Lo resaltado es nuestro)
19. Del mismo modo, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

"Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización"





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

20. En el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)”

21. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.
22. Al respecto, de los hechos constatados en el **Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000876** y **Actas de Fiscalización Vehicular N°s 04-AFIV-000342 y 04-AFIV-000343**, se dejó constancia que, durante la fiscalización a la cámara isotérmica de placa V82-946 de propiedad de **la administrada**, se encontraba realizando el transporte del **recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 279 cajas (6,138 kg.)**, sin embargo, presentó el Acta de Fiscalización N° 23-AFI-003426 de fecha 08/08/2022, en el cual se consigna 173 cajas (3800 kg.), lo cual difiere de lo constatado, asimismo presentó el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 18-AFID-003519 de fecha 06/08/2022, en el cual se consigna 30 cajas (763 kg.) para cámara de placa VOT-801, la cual no corresponde a la matrícula del vehículo fiscalizado, existiendo una diferencia de **106 cajas (2,338 kg)** del citado recurso, correspondiendo el decomiso de la diferencia del exceso del recurso, no obstante no se llevó a cabo el decomiso de la diferencia, debido a que el intervenido interfirió la fiscalización, obstaculizando e impidiendo que se realice el decomiso del recurso hidrobiológico, obstaculizando de esa manera, las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

23. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.
24. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico bonito 2,338 kg.; sin embargo el comportamiento del representante de la administrada no lo permitió; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.
25. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que el día 09/08/2022, **la administrada** obstaculizó las labores de fiscalización del fiscalizador incurriendo en la infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP.

B.2. Infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

26. La segunda conducta que se le imputa **a la administrada** consiste en: consiste en dos supuestos: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”**, por lo que, en este punto se debe determinar si **la administrada** incurrió, efectivamente en dicha infracción.
27. Para efectos que se acredite el primer supuesto de la conducta, **la administrada** debe tener primero **el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente**, pero ahí no se agota este supuesto, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por **la administrada** de manera incorrecta.
28. Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

29. En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina **trazabilidad**, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

30. Por lo que, es menester citar el numeral 5.1 del artículo 5º del RFSAPA en el que señala:

“(...) Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente. (...)”

31. En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6º del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: ***“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”***.

32. Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: ***“El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.***

33. Dichos dispositivos normativos guardan el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, donde se establece en su literal d) del artículo 6) que se encuentran comprendidos en su ámbito de ampliación:





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

“d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.”

34. Asimismo, lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”. (El subrayado es nuestro).

35. Por otro lado, según lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, y sus modificatorias, señala que, independientemente de que el transporte del bien o recurso se realice bajo la modalidad de transporte privado o público; **la guía de remisión**, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, **u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado**, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, **así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por **tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado**. (El resaltado, es nuestro).
36. En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, siendo que el segundo elemento del tipo infractor está conformado por el requerimiento de la autoridad de la información que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, lo cual ocurrió el 09/08/2022, tal como se desprende de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehicular N°s 04-AFIV-000342 y 04-AFIV-000343, verificándose el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor**.
37. De lo señalado, se entiende que es responsabilidad de la administrada, en su calidad de encargada del transporte del recurso, tener la documentación correspondiente y de





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

brindarla oportunamente y de **manera correcta** a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando estos lo requieran.

38. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.
39. El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas que consiste en presentar información a la autoridad y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**, en ese orden de ideas, de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehicular N°s 04-AFIV-000342 y 04-AFIV-000343** que obra en el expediente, se advierte durante la fiscalización a la cámara isotérmica de placa de rodaje **V8Z-946**, a su apertura se constató 6138 kg. de recurso hidrobiológico bonito, ante ello el conductor proporcionó a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, el Acta de Fiscalización N° 23-AFI-003426 de fecha 08/08/2022, en el cual se consigna 173 cajas (3800 kg.) y el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 18-AFID-003519 de fecha 06/08/2022, en el cual se consigna 30 cajas (763 kg.) para cámara de placa VOT-801, la cual no corresponde a la matrícula del vehículo fiscalizado, existiendo una diferencia de **106 cajas (2,338 Kg)**, corroborándose de esa manera la inexactitud de la información consignada en las Actas proporcionadas, cuya información se encontraba a cargo de **la administrada**, en calidad de remitente y transportista, razón por la cual tenía el deber de consignar información de manera cierta, completa y suficiente; sin embargo, omitió detallar el transporte del recurso antes mencionado.
40. Es así, que se advierte que la información señalada en las Actas entregadas, difieren de lo constatado in situ, motivo por el cual, quedó acreditado que, dentro de la información presentada por **la administrada**, existe una información incorrecta y no se ajustaba a la realidad, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción; **ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.**
41. Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: *“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”* En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el **Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000876 y las Actas de Fiscalización N°s 04-AFIV-000342 y 04-AFIV-000343**, constituyen medios





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada** al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

42. En consecuencia, en el presente caso la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de Verdad Material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **la administrada desplegó la conducta establecida como infracción.**
43. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173⁶ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 09/08/2022, la administrada presentó información incorrecta a la autoridad competente del recurso hidrobiológico bonito requerido durante la fiscalización.**
44. En consecuencia, en el presente caso la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de Verdad Material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **la administrada desplegó la conducta establecida como infracción.**
45. Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, queda claro que la conducta atribuida a la administrada, es decir, presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, constituye transgresiones a prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de la tipificación vía reglamentaria.

B.3. Infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

46. La tercera infracción que se le imputa **la administrada** en este extremo, consiste en: **“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda”**, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.
47. En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la veda del recurso hidrobiológico bonito, es decir,

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

que establezca la prohibición de captura de la mencionada especie **en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su transporte, toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el “**acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada**”, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

48. En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar las siguientes normas legales:
49. Al respecto, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que en consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
50. Asimismo, el artículo 9° de la acotada ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
51. Mediante los artículos 5° y 6° del RLGP, contenido en el Título II sobre el Ordenamiento Pesquero, se estableció lo siguiente:

“Artículo 5.- Reglamentos

El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Artículo 6.- Contenido de los reglamentos

Los reglamentos a que se refiere el Artículo anterior consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia”.

52. Asimismo, mediante el artículo 19° del RLGP se estableció que:





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

“Artículo 19.- Facultad del Ministerio de Pesquería para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector

El Ministerio de Pesquería **mediante Resolución Ministerial** de carácter general puede establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad del sector pesquero, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento.

“Corresponde al Ministerio de la Producción **establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda** o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala”⁷. **(resaltado nuestro)**

53. Ahora bien, el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 00018-2022-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Establecimiento del límite de captura del recurso bonito para el año 2022, aplicable a embarcaciones pesqueras que emplean redes de cerco

1.1 Establecer el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el año 2022, en cuarenta mil quinientos dieciséis (40,516) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas **sólo con embarcaciones pesqueras de cerco que cuenten con permiso de pesca vigente**, según la distribución siguiente:

- Trece mil novecientos cuarenta y nueve (13,949) toneladas correspondientes al mes de enero hasta el 31 de marzo.
- Siete mil ochocientos veinticuatro (7,824) toneladas correspondientes al 1 de abril hasta el 30 de junio. - Dos mil seiscientos cincuenta y ocho (2,658) toneladas correspondientes al 1 de julio hasta el 30 de setiembre.

⁷ Segundo párrafo adicionado mediante el artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

- Dieciséis mil ochenta y cinco (16,085) toneladas correspondientes al 1 de octubre hasta el 31 de diciembre.

(...)

1.6 Las actividades extractivas del recurso bonito desarrolladas con embarcaciones pesqueras que utilizan exclusivamente artes de pesca pasivas (cortina, entre otros) no se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.1 del presente artículo.

54. En ese contexto, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00019-2022-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 16/02/2022, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, resolvió **"Suspender las actividades extractivas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) efectuadas con embarcaciones pesqueras de cerco, a partir de las 13:00 horas del 17 de febrero del 2022.**
55. Asimismo, mediante COMUNICADO N° 004-2022-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 17/02/2022, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, puso en conocimiento de los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción del recurso bonito, la siguiente disposición:

"1. Habiéndose alcanzado el límite de captura establecido para el periodo enero - marzo 2022, a través de la Resolución Directoral N° 019-2022-PRODUCE/DGSFS-PA, se ha dispuesto suspender las actividades extractivas del recurso bonito efectuadas con embarcaciones pesqueras de cerco, a partir de las 13:00 horas del día 17 de febrero del presente año.

2. Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de cerco, pueden desembarcar el recurso bonito, siempre que cuenten con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la suspensión de las actividades extractivas.

3. Las actividades extractivas del recurso bonito por embarcaciones pesqueras que utilicen artes de pesca pasivas (cortina, entre otros) continúan, para lo cual de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 018-2022-PRODUCE, estas embarcaciones no podrán llevar a bordo, de manera simultánea otro arte de pesca, como el caso del cerco o boliche."

56. Del mismo modo, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0088-2022-PRODUCE/DGSFS-PA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10 de julio de 2022, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1°.- SUSPENDER las actividades extractivas del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) efectuadas con embarcaciones





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

pesqueras que utilicen redes de cerco, a partir de las 00:00 horas del 11 de julio de 2022. (...)

57. De las normas antes glosadas se verifica que, si bien existe la suspensión de las actividades extractivas del recurso bonito, la misma únicamente alcanza a las embarcaciones con redes de cerco, precisándose además mediante que las actividades extractivas del recurso bonito continuaban para las embarcaciones pasivas (cortinas, entre otros).
58. En ese contexto, y de acuerdo a los actuados, particularmente, **el Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000876 y las Actas de Fiscalización N°s 04-AFIV-000342 y 04-AFIV-000343**, no es posible determinar si el recurso hidrobiológico bonito transportado, provenía de la extracción realizada por una embarcación con red de cerco, por tanto, no se cumplen los elementos exigidos por el tipo infractor en el presente caso para su configuración.
59. En ese contexto, se verifica que la conducta desplegada por **la administrada** no se subsume en la infracción establecida en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
60. Por tanto, de conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad; previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”*, y *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*, corresponde declarar el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **la administrada**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados, respecto a la infracción previamente analizada.

C) Sobre los descargos presentados por la administrada.

61. No obstante, lo señalado, es preciso señalar que en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000343, en el apartado Observaciones del Fiscalizado, **la administrada**, señala lo siguiente:
- No es la primera vez que ocurre esto que en la noche y en la madrugada no hay fiscalizadores por tal motivo con Acta anterior a hoy me he dirigido a la dirección y supervisión fiscalización produce Lima porque esto me perjudica.
62. En este punto corresponde señalar que, la presencia o ausencia de fiscalizadores no determina la configuración de las infracciones imputadas a **la administrada**, en tanto,





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

es responsabilidad de **la administrada**, en su calidad de encargada del transporte del recurso, tener la documentación correspondiente que acredite la trazabilidad del recurso hidrobiológico, de brindarla oportunamente y de **manera correcta** a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando estos lo requieran.

63. Del mismo modo, tiene la obligación de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos, por ende, el accionar de **la administrada**, no se encuentra condicionado a la presencia de los fiscalizadores, en ese sentido, **lo alegado por la administrada carece de sustento**.
64. Además, es importante señalar, que **la administrada**, al estar dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos, **por ende deberá desestimarse el descargo formulado**.
65. Es necesario resaltar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como lo ha efectuado a través de sus descargos. Se debe señalar además que **la administrada** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

66. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
67. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

68. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
69. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸.
70. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
71. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

72. En relación a la conducta de la administrada, de **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

73. En relación a la conducta de la administrada, **al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida; por tanto, queda demostrado que la administrada actuó sin la diligencia debida, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.
74. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

75. El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S ¹⁰ :	0.28
		Factor de recurso ¹¹ :	0.76

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transportar desarrollada por la administrada es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017- PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso bonito es 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

	Q ¹² :	2.338 t.
	P ¹³ :	0.50
	F: ¹⁴	- 30%
M = 0.28*0.76*2.338 t./0.50*(1-0.3)	MULTA = 0.697 UIT	

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

76. En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017- ODUCE¹⁵, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁶, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CALCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.° 017-2017-PRODUCE		RM N.° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	Mt: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S ¹⁷ :	0.28
		Factor de recurso ¹⁸ :	0.76
		Q ¹⁹ :	2.338 t.

¹² La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso, esto es **2.338 t.**

¹³De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículo es de 0.50.

¹⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes, por tanto, no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁶ Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transportar desarrollada por la administrada es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ El factor del recurso bonito es 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁹ La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso, esto es 2.338 t.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

	P ²⁰ :	0.50
	F: ²¹	- 30%
M = 0.28*0.76*2.338 t./0.50*(1-0.3)	MULTA = 0.697 UIT	
DECOMISO	2.338 t. recurso hidrobiológico bonito	

77. En el presente caso, resulta **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO del recurso bonito**, al no haberse podido realizar el decomiso respectivo al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento.
78. Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”**.
79. En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **09/08/2022**, en la Comisaría PNP Matarani- Islay-Arequipa, al verificarse la concurrencia de las conductas infractoras detalladas precedentemente por parte de la administrada, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico bonito en la cantidad de 2.338 t., sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo debido a la negativa del representante de la administrada, propietaria del vehículo de placa V8Z-946, encargada del transporte de los recursos hidrobiológicos, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito, materia de sanción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

²⁰De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículo es de 0.50.

²¹El artículo 44° del RFSAPA, establece que: “A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...]. Estando a lo expuesto, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador no presenta agravantes, por tanto, no le corresponde la aplicación de agravantes al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la **administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L. con RUC N° 20603260059, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del recurso hidrobiológico bonito, el día 19/08/2022, con:

MULTA : 0.697 UIT (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTICULO 2°.- SANCIONAR a TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L. con RUC N° 20603260059, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y no haber contado con los documentos que acrediten la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, con:

MULTA : 0.697 UIT (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (2.338 t.)

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sancion de **DECOMISO** impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTICULO 4°.- REQUERIR a TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L. con RUC N° 20603260059, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 09/08/2022, ascendente a **2.338 t.**

ARTICULO 5°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico bonito ascendente a **2.338 t.**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L. con RUC N° 20603260059**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 6°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador seguido contra **TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L. con RUC N° 20603260059**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.





Resolución Directoral

RD-02500-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de agosto de 2024

ARTICULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR a TRANSPORTES BLANCAMAR E.I.R.L., que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

